



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 19/2021

EXP. N.º 00796-2020-PA/TC

LIMA

ERNESTO DÍAZ DÁVILA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00796-2020-PA/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2020-PA/TC
LIMA
ERNESTO DÍAZ DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Jesús Gurreonero Tello abogado de don Ernesto Díaz Dávila contra la resolución de fojas 145, de fecha 6 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2018, don Ernesto Díaz Dávila interpone demanda de amparo que modifica mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2018, en contra del juez supernumerario don Víctor César Zegarra Briceño del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena del Mar y de la jueza doña Clara Nathalie Peña Chauca del Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2017 (f. 22), a través de la cual el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena del Mar declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña Roxana Francisca Saavedra Távara a favor de su menor hija L.E.D.S. ordenándole que cumpla con acudirle con una pensión de alimentos mensual de S/ 700.00; y de la Resolución 10, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 40), mediante la cual el Décimo Sexto Juzgado de Familia confirmó la Resolución 4; así como también se declare la nulidad de todo lo actuado desde que se realizó la indebida notificación de la demanda de alimentos.

Alega que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de defensa, toda vez que en el proceso de alimentos seguido en su contra, al haber sido objeto de una indebida notificación de la demanda, no pudo asistir a la realización de la audiencia única –donde además era posible el desarrollo de una conciliación en torno a la controversia–, y, más aún, posteriormente, se emitió sentencia estimatoria sin haber tenido ocasión de contradecir lo expuesto en la demanda sobre su capacidad económica. Refiere que si bien es cierto en la cédula de notificación se consigna la dirección de su domicilio real, esta fue dejada en un inmueble que no se corresponde al suyo, tal como se puede contrastar de las descripciones suscritas por el notificador en el revés de la cédula. En tal sentido, considera que el proceso de alimentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2020-PA/TC
LIMA
ERNESTO DÍAZ DÁVILA

está viciado en su tramitación.

Mediante Resolución 1, de fecha 10 de setiembre de 2018 (f. 94), el Primer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Custer, declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la alegada afectación al derecho de defensa invocada por el recurrente no es tal y que el amparo no puede ser utilizado como una instancia revisora.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la decisión de primera instancia o grado, por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Del escrito que contiene la demanda, este Tribunal Constitucional observa que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena del Mar, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña Roxana Francisca Saavedra Távara a favor de su menor hija L.E.D.S. ordenándole al recurrente que cumpla con acudirle con una pensión de alimentos mensual de S/ 700.00; y de la Resolución 10, de fecha 28 de junio de 2018, mediante la cual el Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 4; así como también se declare la nulidad de todo lo actuado desde que se realizó la indebida notificación de la demanda de alimentos al recurrente. Se alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de defensa.

Procedencia del amparo

2. Previo a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si el recurrente ha cumplido o no con satisfacer las condiciones de la acción a las que está sujeto el proceso de amparo. Esas condiciones de la acción están reguladas, esencialmente, en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el análisis también comprende a lo previsto por el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes.
3. El Tercer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena del Mar declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por el Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en esencia, por considerarse que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de los derechos fundamentales alegados (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2020-PA/TC
LIMA
ERNESTO DÍAZ DÁVILA

4. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. A este efecto, recuerda que el derecho de defensa, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca. Esta última es la situación que se presenta en el caso de autos, pues el órgano jurisdiccional emplazado emitió un acta de audiencia única cuyo contenido el demandante considera irregular, toda vez que su ausencia en la realización de dicha audiencia, en donde se pudo llevar a cabo una conciliación en torno a la controversia, se debió a que no fue notificado debidamente de la demanda de alimentos, y, más aún, posteriormente, se emitió sentencia estimatoria sin haber tenido ocasión de contradecir lo expuesto en la demanda sobre su capacidad económica.
5. No hay, pues, un asunto que pueda ser calificado como de ninguna trascendencia constitucional, tal como ha sido señalado por las instancias inferiores que han conocido de este proceso. Y puesto que no existe justificación en la decisión de haber rechazado liminarmente la demanda, este Tribunal debería así decretarlo y, con base en sus facultades nulificantes establecidas en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.
6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. En base a nuestra doctrina jurisprudencial, expresada entre tantas otras sentencias (vgr. Expedientes 04184-2007-PA, 06111-2009-PA, 01837-2010-PA, 00709-2013-PA, 01479-2018-PA, 03378-2019-PA), el Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho al debido proceso y de defensa, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. Ello, por cuanto, al tratarse del cuestionamiento directo de la resolución judicial que confirmó la decisión de estimar la demanda de alimentos interpuesta contra el recurrente, las razones que tuvieron los órganos jurisdiccionales emplazados se encuentran objetivadas en la fundamentación que antecede a la decisión.
7. Así, pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2020-PA/TC
LIMA
ERNESTO DÍAZ DÁVILA

procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

8. Finalmente, este Tribunal hace notar que la condición de la acción, consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecha. La Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena del Mar, en su momento, fue impugnada mediante el recurso de apelación correspondiente; lo que motivó que se expidiera la cuestionada Resolución 10, de fecha 28 de junio de 2018, emitida por el Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dado que esta última resolución no se trata de una proveniente de un órgano judicial superior, no corresponde exigir que contra ella el recurrente haya debido interponer algún otro recurso impugnatorio.
9. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Análisis del caso

10. Del estudio de autos, se advierte que mediante Resolución 1, de fecha 8 de febrero de 2017 (f. 12), se admitió la demanda de alimentos interpuesta en contra del recurrente, ordenándose el correspondiente traslado. Por ello, mediante cédula de notificación 1902-2017-JP-FC, en la misma que se consigna la dirección contenida en el DNI del recurrente, se le notificó de la demanda (f. 14). Sin embargo, mediante Resolución 2, de fecha 19 de abril de 2017 (f. 15), el recurrente fue declarado en rebeldía por no haber contestado la demanda y, de otro lado, se convocó a la realización de la audiencia única correspondiente; la que también le fuera notificada mediante cédula 3581-2017-JP-FC (f. 16).
11. El recurrente alega que si bien es cierto en la cédula de notificación se consigna la dirección de su domicilio real, esta fue dejada en un inmueble que no se corresponde al suyo, tal como se puede contrastar de las descripciones suscritas por el notificador en el revés de las cédulas con las características de su vivienda. En tal sentido, considera que el proceso de alimentos está viciado en su tramitación y, por ende, se ha vulnerado su derecho de defensa.
12. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que mediante escrito de apelación oportunamente presentado, el recurrente impugnó la sentencia contenida en la cuestionada Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2017, a través de la cual el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena del Mar estimó la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00796-2020-PA/TC
LIMA
ERNESTO DÍAZ DÁVILA

de alimentos; y, asimismo, el recurrente también tuvo ocasión de deducir nulidad de todo lo actuado en el proceso (f. 32), que fue absuelta mediante Resolución 11, de fecha 1 de agosto de 2018 (f. 53) por el Décimo Sexto Juzgado de Familia emplazado.

13. Del escrito de apelación (f. 26) se puede observar que los cuestionamientos formulados por el recurrente están centrados en el monto de la pensión alimenticia ordenado a favor de su menor hija. Al respecto, cabe señalar que el Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, al confirmar la Resolución 4, absolvió los alegatos presentados por el demandante al expresar que:

9. Ahora bien, analizados los fundamentos de la apelación del demandado, se tiene que estos están referidos básicamente a cuestionar el quantum de la pensión fijada, toda vez que el A quo ha fijado un monto sin investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, resultando exorbitante la pensión alimenticia fijada.

10. En principio, cabe señalar que se encuentra probado en mérito del Acta de Nacimiento Pág. 02, el vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta dentro del segundo grado descendente entre las partes procesales y la menor [L.E.D.S.]. Asimismo, se corrobora que la menor antes citada, a la fecha de expedición de la sentencia recurrida, esto es, junio 2017 contaba con 16 años de edad, cursando estudios escolares y pre universitarios, información que se corrobora con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad. Ahora, el artículo 481° del Código Civil, precisa que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos; y si bien el recurrente señala que sufre de una dependencia de sustancias psicoactivas adjuntando para ello una constancia de tratamiento, el mismo data del 10 de diciembre de 2006 y de la misma forma culminó en forma satisfactoria el proceso de rehabilitación, no indicando padecer de alguna incapacidad que le impida desarrollar actividades que le generen mayor ingresos para solventar los gastos de su hija alimentista; debiéndose tener presente que la obligación alimentaria del recurrente para con su hija debe primar frente a cualquier otra obligación. Cabe precisar que, los fundamentos alegados en el escrito de apelación han sido considerados por el A quo, señalando incluso que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho.

14. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que don Ernesto Díaz Dávila no estuvo en una situación de indefensión, puesto que pudo impugnar la decisión judicial de primera instancia o grado que estimó la demanda de alimentos y el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima absolvió sus cuestionamientos, tal como queda demostrado en el fundamento que precede. De lo que es posible inferir, entonces, que su real pretensión al interponer el amparo ha sido trasladar una discusión resuelta por la jurisdicción ordinaria en el ámbito de sus competencias a la jurisdicción constitucional, por encontrarse disconforme con el monto de pensión alimenticia cuya obligación de pago mensual le fuera impuesta. En consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2020-PA/TC
LIMA
ERNESTO DÍAZ DÁVILA

la existencia de un estado de indefensión material como ha querido alegar el recurrente, no es tal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2020-PA/TC
LIMA
ERNESTO DÍAZ DÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda; sin embargo considero pertinente precisar lo siguiente:

1. El demandante pide que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2017 (f. 22), a través de la cual el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena del Mar declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña Roxana Francisca Saavedra Távara a favor de su menor hija L.E.D.S. ordenándole que cumpla con acudirle con una pensión de alimentos mensual de S/ 700.00; y de la Resolución 10, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 40), mediante la cual el Décimo Sexto Juzgado de Familia confirmó la Resolución 4; así como también se declare la nulidad de todo lo actuado desde que se realizó la indebida notificación de la demanda de alimentos.
2. Revisados los actuados se aprecia que si bien en el escrito de apelación que el demandante formuló contra la sentencia que lo condenó al pago de alimentos sus argumentos estuvieron dirigidos a cuestionar el tema de fondo, sin argüir la existencia de vicios en la notificación que afectarían su derecho de defensa, pese a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Civil, una vez dictada la sentencia en primera instancia, el pedido de nulidad debe formularse en el recurso de apelación.
3. No obstante, en la misma fecha en formuló el recurso de apelación el demandante presentó un escrito pidiendo que se declare la nulidad de todo lo actuado alegando no haber sido debidamente emplazado con la demanda (fs. 32 a 34), esgrimiendo argumentos similares a los que sustentan la demanda de amparo.
4. Dicho pedido de nulidad fue materia de pronunciamiento por el Superior, en la vía de integración, mediante una resolución debidamente motivada (fs. 53 a 55) en la que se señaló los argumentos fácticos y jurídicos por los que el juzgador no encontró los vicios en la notificación aludidos. En efecto, en la citada resolución el órgano revisor argumentó que
 5. ... de autos y escrito que se da cuenta se infiere que si bien el domicilio del demandado es como se indica "Urb. Golf de Huampani 1o Etapa Mz T Lote 15, Lurigancho- Chosica/ Lima, éste tiene un ingreso principal de acceso a dicha Urbanización, existiendo un módulo de seguridad previamente al ingreso de cada una de viviendas que conforman dicha urbanización, incluida del demandado, conforme se corrobora al visualizar en el registro de la urbanización citada- Mapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2020-PA/TC
LIMA
ERNESTO DÍAZ DÁVILA

6. En ese sentido, el artículo 161º del Código Procesal Civil prescribe "Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución (...), le dejará aviso para que espere el día indicado en este, con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha se entregará la cedula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160º"

7. Entonces, de las observaciones indicadas en cada una de las cédulas de notificación dirigidas al demandado al domicilio Urb. Golf de Huampani lo Etapa Mz T Lote 15, Lurigancho – Chosica/Lima en primera instancia, ha referido a "ladrillo, metal" y "cemento, fierro". Del mismo modo, es preciso advertir que de los cargos de notificación diligenciados por esta instancia (Pág. 74 a 77) a la dirección antes citada, se indica "Portón metal color verde (seguridad - portón principal)"; lo que hace advertir que para acceder al domicilio del demandado, existe un puesto de seguridad, encargado y responsable del acceso a la urbanización que pertenece el mismo y no solo ello, sino que dicho ingreso reviste cada una de las características que los notificadores de esta Corte han observado en cada una de las cédulas de notificación.

8. Aunado a ello, cabe señalar que al realizarse el acto de notificación en cada una de las resoluciones que fueran puestas a conocimiento del demandado, no solo se observa que se realizó en una única visita, sino incluso al estar ausente el demandado en la misma, se concurre a una segunda visita para la cual se deja indicada la fecha que volverá el notificador; notificación que fuera dejada bajo puerta en el acceso de la Urbanización que reside el demandado, conforme a las características descritas en el cargo de notificación. Siendo así, el acto de notificación es válido según norma expresa, no observándose errores que indiquen una nulidad como pretende el recurrente.

5. Así pues, en el caso de autos no encuentro afectación alguna al derecho de defensa del actor, por el contrario, lo que pretende es que la justicia constitucional se vuelva a pronunciar sobre un asunto que el juez civil ya resolvió en una resolución debidamente motivada.

S.

LEDESMA NARVÁEZ